

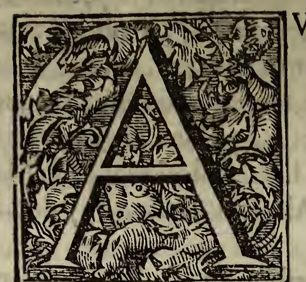
POR

DON DIEGO IGNACIO de Cordoba, vezino de Madrid, Corte de ſu Mageſtad, ceſſonario del Excelentiſsimo ſeñor Duque de Uceda, y ſu acreedor por ſeis mil ducados de plata:

EN EL PLEYTO

CON BALTASAR RINGEMBERGH, y Teodoro Schouthen, Holandeſes, hombres de negocios de Cadiz, ceſſonarios de dicho ſeñor Duque, por ſeis mil peſos, que ſe traxeron en la Flota de Nueua-Eſpaña, del Cargo del General D. Diego Fernandez Saldiuar, pertenecientes à dicho ſeñor Duque, y por ſu cuenta, y rieſgo.

✠

1. 
Viendose visto el pleyto en esta Real Audiencia,y Casa de la Cōtratacion de las Indias en Sala de justicia con dos señores Juezes, sobre el entrego de los seis mil pesos,que vinieron en la presente Flota consignados al señor Duque de Uceda, de quien son, y à quien pertenecen,y por su cuenta,y riesgo,que estàn embargados de pedimento de ambas partes, se remitiò en discordia; y aora estando para verse en la remission los dias señalados,no tuvo efecto, y por parte de D.Diego Ignacio de Cordoba se pidiò el pleyto, para escriuir estos breues apuntamientos en derecho por defensa de su clara justicia,vtinam sean tan eficaces, que reduzgan las voluntades, y justo arbitrio de los señores Juezes, que lo han de determinar, à concordia, ex qua salutares sententiæ dictari solent, vt aiebat Cicero 2.*Philip*.ibi:*Cum in hac Cella concordiæ* (*ò Dij immortales*) *in qua me consule salutares sententiæ dictæ sunt*. Y nada se puede temer, quando dos, ò tres se congregan à vna,porque alli està Dios. S.Math.*cap.*18.*vers.*20.ibi:*Vbi enim sunt duo,vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum.* Con lo qual si la discordia ha podido poner en algun cuydado à esta parte, y aver hecho algo dudosa la pretension, ya la vnion, y conformidad de V.S. (mediante Dios) ha de quitarnos todo rezelo,y esperarse vna determinacion muy fauorable.

2. En el hecho no ay duda, y vamos conformes en él, que se reduce à que la Reyna madre nuestra señora viue en las casas,que el señor Duque de Uceda tiene en la Corte, para cuya paga el Rey nuestro señor su hijo (que Dios guarde) por su Real Cedula de 29. de Enero del año passado de 81. le librò seis mil ducados de plata, que se le pagassen en la que viniera de cuenta de la Real Hazienda en los Galeones, y Flota de aquel año,por mitad; la qual entregò original el señor Duque,à D.Diego Ignacio de Cordoba,y le otorgò cession en causa propria en 7.de Março de 81.de dichos seis mil ducados de plata, por otros tantos que dèl avia recibido, de

que

que ſe diò por entregado, con renunciacion de la pecunia, y con todas las fuerças,y firmezas neceſſarias, y ſe obligò al ſaneamiento,y à que luego que conſtaſſe no aver cobrado dicha cantidad por algun accidente,los pagaria el ſeñor Duque, con obligacion de ſus bienes,y rentas, y clauſula guarentigia en forma,poderio à las juſticias, ſummiſſion à las de ſu Mageſtad, y eſpecial à los ſeñores Alcaldes de Corte, y demás clauſulas ordinarias.

3. Preſentòſe eſta Cedula,y ceſſion en eſta Real Audiencia en Sala de Gouierno,para ſu cobrança,y conſtò por certificaciones de la Contaduria principal, no aver efectos; porque la plata en paſta, que vino en dichos Galeones, y Flota, perteneciente à la Real Hazienda,ſe lleuò á Madrid,para beneficiarla de cuenta de ſu Mageſtad en ſus Reales Caſas de moneda: con que no ſe pudo lograr el pago de dichos ſeis mil ducados,ni D.Diego Ignacio de Cordoba los cobrò, en que no ay,ni puede aver duda.

4. Aviendo venido aora los ſeis mil peſos ſobre que ſe litiga,cobrados en Nueua-Eſpaña por parte del ſeñor Duque, à quien pertenecen, pidiò D. Diego Ignacio de Cordoba ſe embargaſſen,y ſe le entregaſſen en cuenta de dichos ſeis mil ducados,que ſe le deben: y aviendoſe embargado, ſalieron à los autos haziendo la miſma pretenſion, Baltaſar Ringembergh,y compañia, por dezir,que el ſeñor Duque de Uceda les otorgò eſcritura de ceſſion de dichos ſeis mil peſos,ſu fecha en 9.de Enero de eſte año, que preſentaron, y es llana, ſin ſaneamiento,ni mas clauſula particular,ni otra circunſtácia,que cederles el dicho ſeñor Duque dichos ſeis mil peſos, por otros tantos, que confeſſó aver recibido de los ceſſonarios.

5. Todo el hecho viene à reducirſe à eſtos inſtrumentos,y à las alegaciones de las partes, pretendiendo la de Don Diego Ignacio de Cordoba, que por ceſſonario anterior, y acreedor hipotecario,debe percebir dichos ſeis mil peſos,que tiene embargados, pertenecientes á dicho ſeñor Duque, y por cuya cuenta,y rieſgo vinieron de Indias;y los contrarios dizen les toca eſta cantidad,en que tienen ceſſion eſpecial, y que aunque ſea poſterior, no ſe les ha de retardar el entrego

por

por el credito de D. Diego Ignacio, sin hazer primero preambula excusion con el señor Duque, à quien debe executar, y vencer en fuerça de su escritura, y clausulas della, en su fuero, ò en el de la summission. Y aunque por formalidad de el juizio ordinario se ha recibido à prueba, no ha hecho probança ninguna de las partes, por reducirse à punto de derecho vnicamente el litigio.

6. Esto supuesto, ya son conocidas las questiones; pero tan sin controversia en el caso presente, que no puede aver duda, pues es constante, què aunque no fuesse D. Diego Ignacio de Cordoba, como es, cessonario destos efectos, librados por su Magestad al señor Duque de Uceda, en pago de la rēta de las casas en que viue la Reyna madre nuestra señora, sino solo acreedor anterior del deudor cediente, pudiera impedir qualquiera nueua cession, que hiziesse el señor Duque, y sin embargo della cobrar el efecto, ò *nomen debitoris* cedido, respecto de que en el instrumento otorgado à fauor de D. Diego Ignacio de Cordoba, ay obligacion, è hipoteca general de todos los bienes, en que se comprehende el *nomen debitoris*, que se puede obligar especial, y generalmente, ex *l. nomen*.4.*C.quæ res pig. oblig. pos. l si conuenerit*.4. *de pignorat. actio*.& probat Surdus *cons*.4. *num*.19.20. & *seqq.* extendiendolo tambien ad nomina futura *num*.22. quod quidem etiam probat circa futura nomina Cyriaco *controu*.338.*num*.6.*tom*.2. ex Surdo, & Carrotio. Mantica *de tacitis conuent. lib*.11.*tit*.4. *num*.11. Scaccia *de commert*. §.2. *Gloss*.5. *num*.417. vers. *Primo præmitto*, qui etiam loquitur de futuris debitoribus debitoris, quorum nomina ex obligatione generali semper remanent obligata, & cum multis alijs probat in nostra specie Noguer. *alleg*.35.*num*.3.

7. Y no ay duda, que de aquella obligacion general se sigue por precissa consequencia adquirir el acreedor del cediente en sus efectos, y sobre ellos *quoddam ius vtile*, ex *dict. l.nomen*.4. *C.quæ res pignori*, ibi: *Vtilibus actionibus satis tibi facere vsque ad id, quod tibi deberi à creditore eius probaberis cōpelletur, quatenus tamen ipse debet*. Y la *Gloss. verb. Vtilibus*, dixo: *Vel dic etiam vtilem hippotecariam*, probando deste texto, y otras autoridades Noguerol *dict. alleg*.35. *num*.4. la diferen-

 cia,

cia, que ay de las hipotecas de bienes corporales, por cuya virtud se constituye en ellos *quoddam ius reale, & hippotecarium* à fauor del acreedor, conque puede exercer su accion hipotecaria en la cosa hipotecada; y la hipoteca de bienes incorporales, como son el *nomen debitoris*, y otros efectos, en cuya virtud se transfiere en el acreedor el *ius vtile*, que es como cession, por la qual puede directamente cõvenir al deudor principal, como si dèl tuviera especial cession, *absque eo quod sit necessarium prius cum debitore litem agere*, vt ex multis probat Noguerol, quos refert *dict. num. 4. in fin.* y al *num. 5.* trae el *cons.* 300. de Natta, que defiende, que contendiendo dos acreedores à cobrar el *nomen debitoris*, y sobre qual ha de preferir, no es necessario citar al deudor principal, sino que solo se ha de litigar entre los dos, que contienden sobre la prelacion.

8. De aqui resulta tambien, que aviendo adquirido Don Diego Ignacio de Cordoba por aquella primera cession, y obligacion otorgada à su fauor, las acciones vtiles, vel virtute cessionis, vel obligationis bonorum generalis, ex *l. procurator in rem suam. ff. de procurat. l. 3. C. de nouat.* & alijs apud Noguer. *dict. alleg. 35. num. 6.* aunque retuviesse en si las directas el señor Duque, quedaron tan ineficaces, y sin fuerças, que ni él, ni su mandatario, ni otro cessonario posterior suyo, pueden concurrir cõ el primero, que adquiriò las acciones vtiles; vt cum multis probat D. Olea *de cess. iur. & act. tit. 6. q. 8. n. 9.* D. Hyer. de Leon *tom. 1. decis. 70. num. 4.* D. Salgad. *in Labyr. cred. par. 1. cap. 17. à num. 46. & 68.* Carleual *de judic. lib. 1. tit. 3. disp. 26. num. 15.*

9. Y con mas rigor en concurso de dos cessonarios, por estos fundamentos debe preferir el primero sin controuersia, ex *l. non quocumque. §. qui Gayum. ff. de leg. 2.* & quos refert Noguerol *dict. alleg. 35. num. 7.* & pro constanti resolvit cum alijs D. Olea *de cess. iur. dict. tit. 6. q. 8. nu. 7.* Y en este caso se practican comunmente los dos consejos de Alexandro *vol. 1. cons. 17. & vol. 6. cons. 15.* vbi defendit creditorem anteriorem posse virtute suæ hyppotecæ generalis præferri cessonario posteriori nominis debitoris, & hoc posse in via executiua consequi, *sine præambula excusione debitoris principalis*. Y assi lo de-

defienden Surdo, Thusco, Antonio Fabro, Pacifico, Giurba, Leon, Scaccia, Trentacinquio, Fontanela, y el señor Castillo, y Cyriaco, quos refert Noguerol *dict. alleg.* 35. *num.* 8. donde al *num.* 9. dize averlo assi vencido poco avia, acompañandole al vencimiento in casu occurrenti D. Diego Volero y Caxal, à quien alaba, qui ad huius conclusionis comprobationem notauit Albericum *in rub. C. quando fiscus, vel priuat. num.* 5. resolventem creditorem anteriorem virtute suæ hyppotecæ posse reuocare cessionem nominis debitoris postea factam, & in hoc casu non esse necessarium libellum, vel littis contestationem factam cum cessonario, nec cum debitore debitoris, sed posse recta via ius suum experiri contra nomen debitoris cessum.

10. Y no se contenta con esto Noguerol, sino que al *num.* 10. lo amplia, no solo en la cession simple, sino que tambien en la dacion in solutum hecha al cessonario, à quien todavia dize debe preferir el acreedor anterior virtute hyppotecæ, & obligationis generalis, ex Cyriaco *dict. controu.* 338. *num.* 19. Nouar. *quæst. forens. lib.* 2. *q.* 4. Y satisface Noguerol à los fundamentos de Cesar Manent. *cons.* 18. *lib.* 1. y Carthar. *decis.* 19. *per tot.* qui hanc nostram certissimam conclusionem turbare intenderunt, demàs de ser estos dos Autores, in hac materia, communiter reprobati, ex quibus afirma al *num.* 14. vers. *Ex quibus*, aver defendido esta opinion, que nos fauorece, & quod ex ea obtinuit rem iudicatam ad fauorem creditoris anterioris, & ita fuit exequutum. Y sigue à Noguerol el señor Olea *de cess. iur. & act. dict. tit.* 6. *q.* 8 *num.* 12. & vltra relatos per Noguerol, addit Francisc. Milanens. Carleual, Guzmã, Amato, Acosta, D. Castillo, & alios.

11. Satisface tambien Noguerol, porque salgamos deste lugar *in dict. alleg.* 35. *à num.* 15. à los escrupulos, que se pudieran poner, ex regulis generalibus, de requisitis necessarijs ad hoc, vt creditor posit exigere à debitore sui debitoris, quod ei debetur, en que haze distincion entre acreedor, que tiene instrumento publico con obligacion de persona, y bienes, y acreedor personal, que el primero potest virtute generalis hyppotecæ directè agere contra nomen debitoris, tanquam cessonarius sui debitoris ex vtili actione in eum translata, y

que

que solo proceden los requisitos de la ley *à Diuo Pio. §. sic quoque, de re iudic.* en el acreedor personal *l.1.& 2. C. quando fiscus, vel priuatus.*

12. Pues en quanto al acreedor de instrumento publico, no puede echarse menos el primer requisito de la confession del deudor, pues se ajusta por los papeles el debito liquido in continenti, vt inquit D. Salgad. *de reg. protect. par. 4. cap. 8. num. 253. legendus à nu. 250.* Y en quanto al segundo, de que el deudor principal sea condenado à la paga, basta que conste del debito per instrumentum publicum, & guarentigium, quod enim æquipolent condemnationi per sententiam; y en quanto al tercero de la excusion del deudor principal, tampoco es necessaria, quia tunc requiritur, quando directo iure agitur contra debitorem debitoris, at verò quando agitur vtili personali, vel hyppotecaria, vel Salviano interdicto, excussio non requiritur, ex Surd. *dict. cons. 4. num. 32. vsque ad 37.*

13. Pero como quiera que se considere in hoc puncto excussionis, es resolucion comun de todos los Doctores, que quando agitur via ordinaria, como en este caso, en que por formalidad del juizio huvo prueba, y se ha seguido entre los dos cessonarios, que contienden sobre este dinero embargado, non requiritur excussio vt omnes fatentur *in dict. l. nomen 4. C. quæ res pignor.* diziendo en ella Raynerio, que esta opinion se observa, y sigue en todo el mundo. D. Greg. Lop. *in l. 14. tit. 13. p. 5. Gloss. 5.* vers. *Tertiò limita.* Carrotio *de excus. bonor. 2. par. q. 7. per tot. & à nu. 20.* Cyriaco *dict. controu. 338. nu. 9.* & Pacifico *de Saluiano interdicto inspect. 2. cap. 2. num. 19.*

14. Y es admirable el lugar del señor Castillo *lib. 4. controu. cap. 61. num.* 88. donde refiere la decision Genuense 19. de Flaminio Carthario, contraria à nuestro intento, en que fauorecen al vltimo cessonario, ò acreedor, à quien se diò in solutum algun efecto, ò *nomen debitoris*, estè, ò no estè cobrado, llegando à conocer Carthario quanta dificultad tenga esto ex rigore iuris, pues se vale de la equidad, ne commertium inter mercatores impediatur, en lo qual interpone el señor Castillo su sentencia al vers. *Ego verò*, en vn caso, que ocurriò en la Audiencia de Seuilla, en que se determinò no aver podido el deudor principal ceder, ni dar in solutum sus efectos en perjuizio de su acreedor anterior.

Y

15. Y al verf. *Rurfus.* profigue el feñor Caftillo à nueftro intento, fundando no obftar al primer acreedor la cefsion fegunda, *maximè nomine debitoris nondum exacto,* concluyendo con vnas admirables palabras de Surdo, con que fe fatiffface à qualquiera objeccion, que de contrario fe pondere; y aviendo llegado D. Diego Ignacio de Cordoba à tan buen tiempo, que aun no fe avian cobrado los feis mil pefos por los ceffonarios pofteriores, y fe embargaron, no ay, ni puede aver duda, ni queftion, ni es menefter paffar à las demàs, de fi fe avia de intentar reuocatoria, vel condictio ex lege, vt inquit D. Caftillo *vbi fupra.*

16. Y fi efto es affi, concurriendo folo con el ceffonario vltimo vn acreedor anterior hipotecario, fin cefsion expreffa; quanto mas debe preferir D. Diego Ignacio de Cordoba, que fe halla primer ceffonario del mifmo feñor Duque, con el defembolfo de feis mil ducados de plata, que realmente le entregò en la confiança de la librança de fu Mageftad, que le diò original, que no tuvo efecto por entonces, y defpues fe variò, tomando otra el feñor Duque en Indias, de que fe le traìan eftos feis mil pefos, de que otorgò otra nueua cefsion, que de ninguna forma puede fubfiftir, ò al menos folo tendrà vna accion perfonal por ella, por no aver faneamiento, ni hipoteca, vt inquit D. Salgado *in Labyr. cred. par.* 1. *cap.* 10. *num.*34.

17. Y en ambos cafos, vno de dos ceffonarios, y otro de dos acreedores fin cefsion, fino folo virtute hyppotecæ, vel obligationis generalis, defiende, y refuelve el feñor Olea *dict. tit.*6. *q.*8. *num.*7. que ha de preferir el primero, ex *dict. l. non quocumque.* §. *qui Gayum. ff. de leg.*2. Hermofilla *in l.*50. *tit.*5. *p.*5. *Gloff.*1. *num.*21 Guzman *de euict. q.*35. *á num.*130. Y lo prueba tambien al intento Feliciano *de cenfib.* 2. *tom. lib.*3. *cap.*5. verf. *Dubitationi,* & verf. *Præterea,* & in duobus ceffonarijs redditu um eiufdem cenfus, Duardus *de cenfib.* §. 3. *q.*16. *num.*13. verf. *Secundo limitatur.* Y el feñor Olea profigue con muchos, dando evidentes razones en comprobacion defta certiffima conclufion; y admirablemẽte al *num.*12. ex D. Salgado, Acofta, Amato, & alijs, y varias deciffiones de Valencia, Cataluña, Seuilla, y otras partes, que refieren los Autores citados.

18. Sin que pueda obſtar lo que ſe arguye de contrario, de que D. Diego Ignacio de Cordoba tuvo ſu ceſſion eſpecial de ſeis mil ducados de plata en la librança de aquella cãtidad, y que ſon diſtintos los ſeis mil peſos ſobre que ſe litiga, de que tienen ceſſion particular Baltaſar Ringembergh, y compañia, en cuya virtud pretenden ſe les entreguen; y que ſi D. Diego Ignacio de Cordoba no cobrò ſus ſeis mil ducados, ſe buelva contra el ſeñor Duque, y ſus bienes, en virtud de las clauſulas de ſu eſcritura, conviniendolo ante vno de los ſeñores Alcaldes de Corte à que eſtà ſometido: y à eſto vnicamente ſe reduce toda la defenſa contraria, neſcio quibus fundamentis ducta; pues aunque la ceſsion deſta parte huvieſſe ſido condicional, y la de las contrarias, pura, y eſpecialiſsima, ò como quiſiere conſiderarla, ſiendo poſterior, les ha de preferir la primera, quia in contractibus conditionalibus retrotractioni eſt locus, vt probat D. Olea *de ceſ.iur.dict.tit.6. q.8.num.19.ex deciſſ.Rotæ*, per Farinac.

19. Y aſsi por todos medios debe preferir D. Diego Ignacio de Cordoba; porque, ò eſtos ſeis mil peſos embargados proceden de lo que el Rey nueſtro ſeñor ha librado, para la paga de la renta de las caſas del ſeñor Duque, en que vive la Reyna madre (en que no ay duda) ò proceden de otros efectos del ſeñor Duque; y ſi es lo primero, y ha venido eſta plata á la Real Caſa de la Contratacion, donde la aguardaba con ſus inſtrumentos D. Diego Ignacio, le toca como ceſſonario del ſeñor Duque, à quien ſu Mageſtad lo ha librado; y ſi lo ſegundo, le toca como acreedor hipotecario en virtud de la accion vtil, que tiene adquirida contra todos los efectos de ſu deudor principal, cuyas ceſsiones poſteriores puede Don Diego Ignacio reuocar, *ex ſupra relatis, & in toto hoc diſcurſu fundatis.*

20. Y ſobre todo es conſtante, que aunque la ceſsion de la otra parte fueſſe por via de conſignacion eſpecial de eſtos ſeis mil peſos, ò por delegacion, ò dacion in ſolutum; y aunque huvieſſe obtenido ſentencia contra el deudor ceſſo, adhuc creditores hyppotecarij inſtantes pro ſuis creditis præferuntur in conſignatione, vt cum multis probat D. Salgado *in Labyr.cred.par.1.cap.10.num.51.52.& ſeqq.* Y es admirable

eſte

este lugar para toda la materia presente precipuè *à num*. 41. vbi tres casus distinguit, & in omnibus fauorabiliter huic nostræ parti resolvit.

21. Y es sin fundamento juridico dezir, que Don Diego Ignacio puede, y debe hazer su diligécia cõ el señor Duque, mediante averle salido inciertos los seis mil ducados, que le consignò para su paga, pues el vltimo recurso, que queda á D. Diego, es despues de aver procedido contra los efectos consignados, & nomina debitorum bolverse contra el consignante, cobrados estos seis mil pesos, por los dos mil y docientos y cincuenta, que le restan al cumplimiento de sus seis mil ducados, quia debitor non tenetur, nisi in quantum minus creditor ex consignatione iam excusa consequutus fuerit, ex text. *in l. si mandauero. §. interdum. ff. mandati*, & cum multis D. Salgado *in Labyr. dict.* 1. *par. cap.* 10. *num.* 40. Ex quibus omnibus, parece clara la justicia de D. Diego Ignacio de Cordoba, y espera vencer. Salva in ombibus V. D. C. &c. Seuilla, y Junio 15. de 1684.

L. D. Andres de Velasco.